

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 141**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00271-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** ALBERTO SINISTERRA SALAZAR  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por el señor ALBERTO SINISTERRA SALAZAR, a través de apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para lo cual se procede previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.2.** En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, cabe aclarar que contra la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, la administración solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición, el cual no es obligatorio.

**2.3.** Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según consta en la constancia fechada 23 de mayo del año 2016, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fls. 65-67)

**2.4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

**2.5.** La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **ALBERTO SINISTERRA SALAZAR** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Gobernadora o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

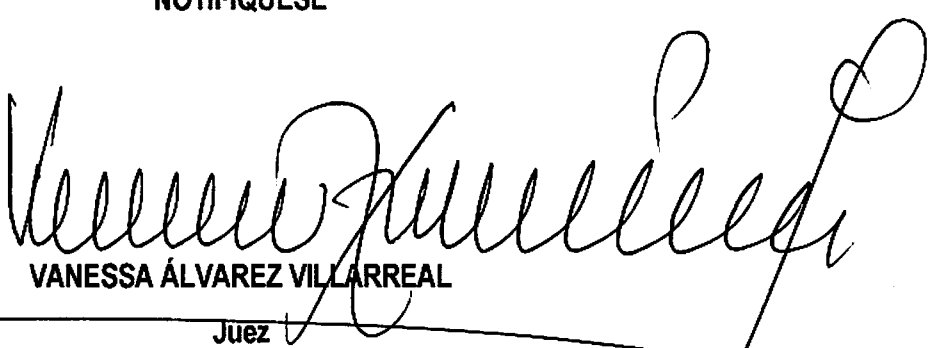
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PUBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 014 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>PAOLA RAMOS TRONCOSO</b><br/>Secretaría</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 89**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JESID BOTINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00191-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **martes 11 de julio de 2017 a las 09:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 09 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5° del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora NANCY MAGALY MORENO CABEZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.793 expedida en Popayán (C) y Tarjeta Profesional No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 238, como apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

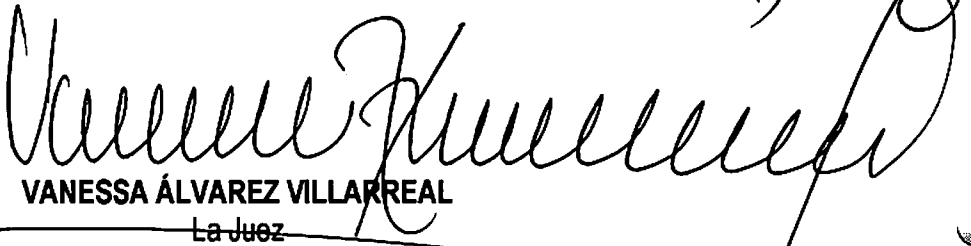
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor ALFREDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.175 y Tarjeta Profesional No. 88.907 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 254 como apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.064.585 y Tarjeta Profesional No. 189.429 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 269 como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora MARLEN YISELA VARÓN ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.324.595 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 169.991 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 303, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

**SEXTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.</p> <p><br/><b>PAOLA RAMOS TRONCOSO</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 090

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO CAMARGO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2015-00174-00

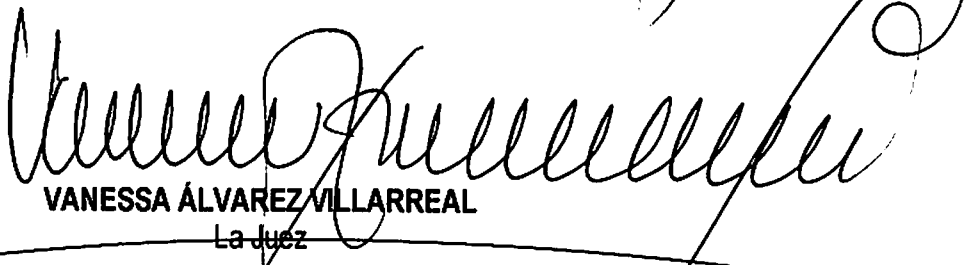
Teniendo en cuenta que las pruebas documentales requeridas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de noviembre de 2016 ya fueron allegadas al proceso de la referencia, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **25 de mayo de 2017 a las 04:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6° del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 014 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 085

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GLORIA MILENA MORALES SANTACRUZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00154-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se

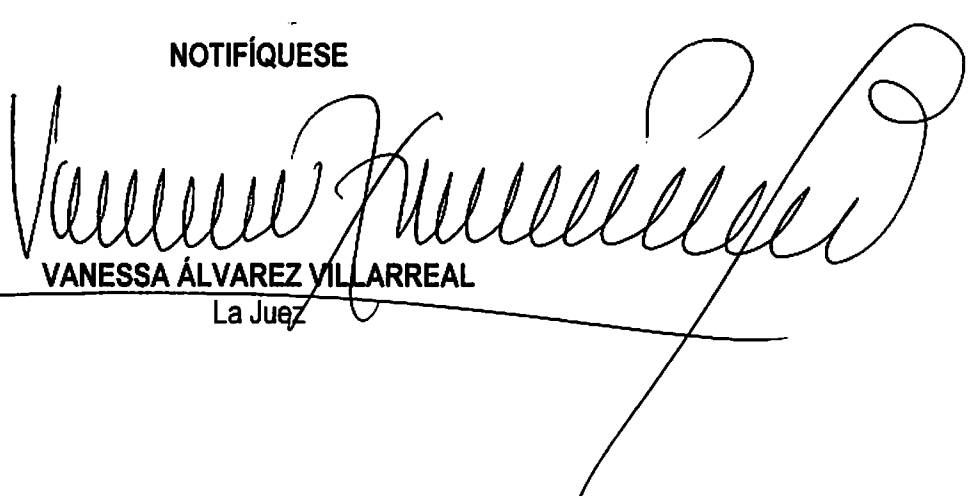
**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **viernes 23 de junio de 2017 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.676 expedida en Linares (N) y Tarjeta Profesional No. 159.987 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 123, como apoderado de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 087**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA ANUNCIACIÓN CABEZAS DE CASTRO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00083-00

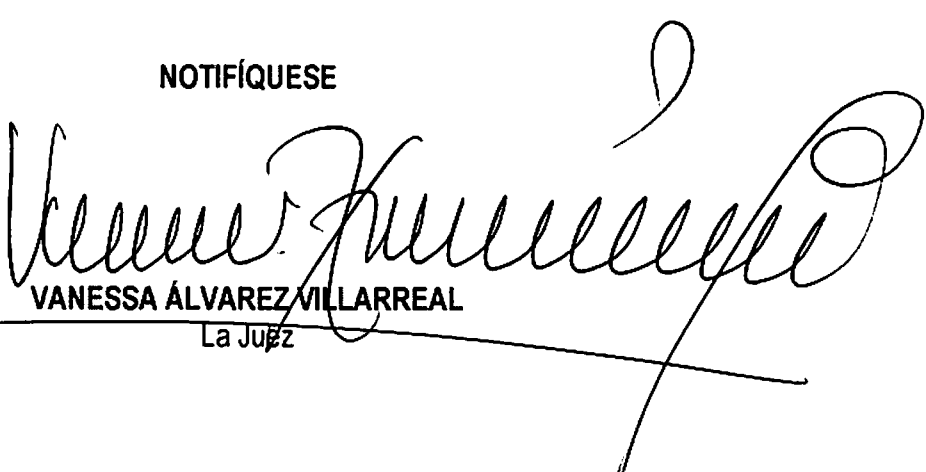
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **viernes 23 de junio de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6° del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.</p> <p><br/><b>PAOLA RAMOS TRONCOSO</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 088

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ERNESTO RUIZ MEDINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00053-00

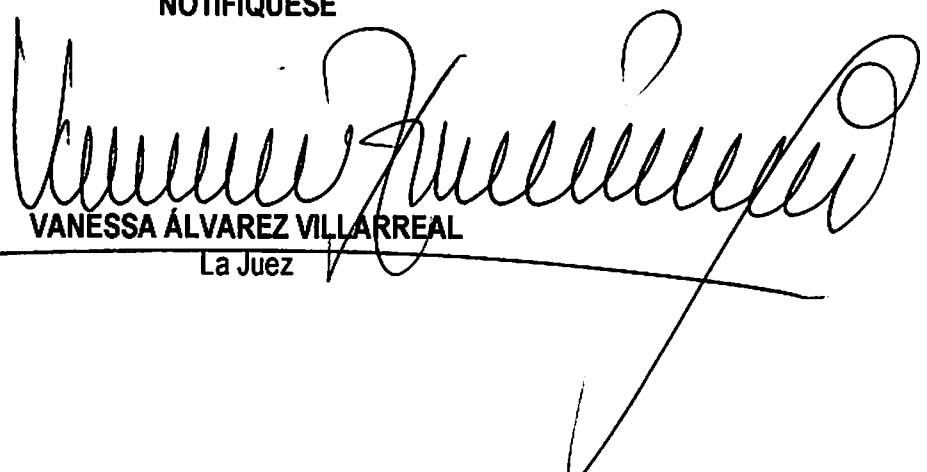
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **viernes 30 de junio de 2017 a las 09:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.086

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ LTDA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DEL CERRITO-VALLE  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00341-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado se encuentra vencido, se

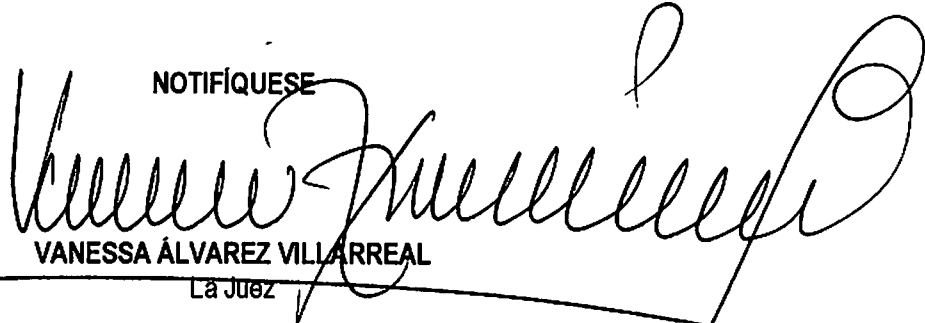
**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **viernes 30 de junio de 2017 a las 09:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.456 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 117, como apoderado del MUNICIPIO DE EL CERRITO-V.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0138

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00522-00  
DEMANDANTE: EDGAR EMILIO DÍAZ PRADO.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

**Acontecer fáctico:**

El señor EDGAR EMILIO DÍAZ PRADO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2021 del 21 de octubre de 2015 *"Por medio de la cual se niega la solicitud de reajuste de ley 6 de 1992..."* y 156 del 04 de marzo de 2016 *"Por medio de la cual se declara de oficio una nulidad"*.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Dispone el artículo 104 del C.P.A.C.A. que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, *"...los que*

*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...”.*

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto la parte actora pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2021 del 21 de octubre de 2016, por medio de la cual negó el reajuste pensional al señor EDGAR EMILIO DÍAZ PRADO y 0156 del 04 de marzo de 2016, que declaró oficiosamente la nulidad de la actuación administrativa a partir de la Resolución N° 2021 del 21 de octubre de 2015<sup>1</sup>. Respecto del primer acto, se considera que desapareció de la vida jurídica, toda vez que fue revocado mediante la Resolución N° 0156 del 04 de marzo de 2016; y del segundo, se observa que no es un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que impida continuar la actuación, pues de su lectura se desprende que el Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca, en virtud de la declaratoria de nulidad *“de la actuación administrativa a partir de la RESOLUCION N° 2021 Del 21 DE OCTUBRE DE 2015”*<sup>2</sup>, ordenó resolver de forma inmediata la solicitud de reajuste del demandante, por lo que se concluye que es un acto administrativo de trámite no susceptible de ser enjuiciado.

Así las cosas, y como quiera que la Resolución N° 2021 de 2015 fue revocada por la entidad y la Resolución N° 0156 de 2016 no modifica, extingue o crea una nueva situación jurídica a la parte actora, se concluye que no son actos administrativos definitivos que puedan ser enjuiciables ante esta jurisdicción, por lo que se dispondrá su rechazo.

No obstante, y si bien la R. 0156 de 2016<sup>3</sup> ordenó que se resolviera de forma inmediata la solicitud de reajuste elevada por el demandante, de la revisión del expediente se observa que a la fecha no ha sido resuelta la misma, configurándose entonces el silencio administrativo negativo<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folio 4 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 4 del cuaderno único.

<sup>3</sup> Folios 3 a 5.

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.  
En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.  
La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En consecuencia y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del actor, el despacho admitirá la presente demanda en contra del acto ficto o presunto con ocasión a la no respuesta a la solicitud de reajuste pensional presentado por el demandante, como quiera que han transcurrido más de los tres meses contados a partir de la expedición de la Resolución N° 0156 de 2016, esto es, **04 de marzo de 2016**, sin obtener respuesta alguna por parte del área encargada, por lo que se infiere es negativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Conforme lo expuesto y dejando claro que el acto objeto de estudio a través del presente medio de control es el ficto o presunto que negó el reajuste pensional del señor EDGAR EMILIO DÍAZ PRADO, se determina que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, como quiera que se debatirá la nulidad del acto administrativo ficto con ocasión a la no respuesta a la petición de reajuste pensional.

Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de los actos administrativos Nos. 2021 del 21 de octubre de 2016 y 0156 del 04 de marzo de 2016, por las razones expuestas.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en relación con el acto administrativo ficto o presunto, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **EDGAR EMILIO DÍAZ PRADO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

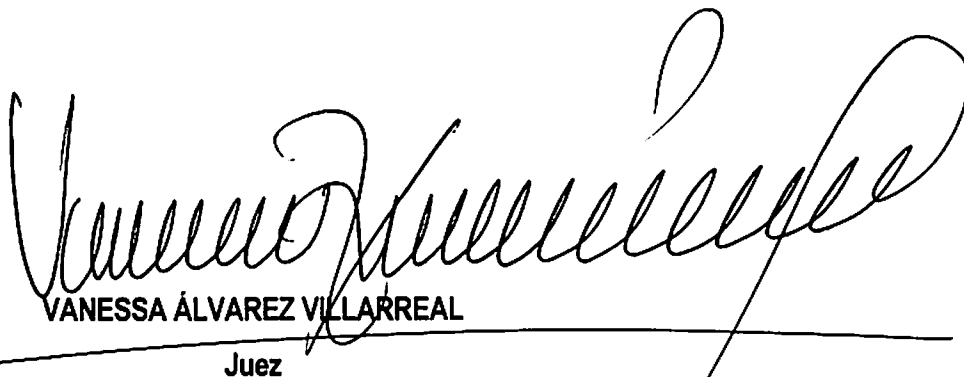
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. No. 16.783.070 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.</p> <p><br/><b>PAOLA RAMOS TRONCOSO</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 140

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

|                         |                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso No.</b>      | 76001-33-33-012-2016-00530-00                                                                  |
| <b>Medio de Control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                 |
| <b>Demandante</b>       | LUCY ESTER HURTADO ANIZALES                                                                    |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG |

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora A LUCY ESTER HURTADO ANIZALES, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (f. 3-5).

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 165 Judicial II como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fls. 15-16)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

**2.5.** Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como quiera que fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales a la accionante y a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que realizó el pago de las mismas.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUCY ESTER HURTADO ANIZALES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

**2. VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A. **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A. **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.</p> <p><br/><b>PAOLA RAMOS TRONCOSO</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 142

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00495-00  
DEMANDANTE: SONIA LOZADA LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora SONIA LOZADA LÓPEZ y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 21 de enero del año 2016, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 7 al 12)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras SONIA LOZADA LÓPEZ, JEFFER KATHERINE SERNA LOZADA, AYDA MERY LÓPEZ DAZA y los señores JUAN FELIPE SERNA LOZADA, FRANKLIN ÁNGEL LOZADA VELASCO, JIMY ANDRE LOZADA LÓPEZ, JHON HUBER LOZADA LÓPEZ Y BERNARDO LOZADA VELASCO, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. -

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

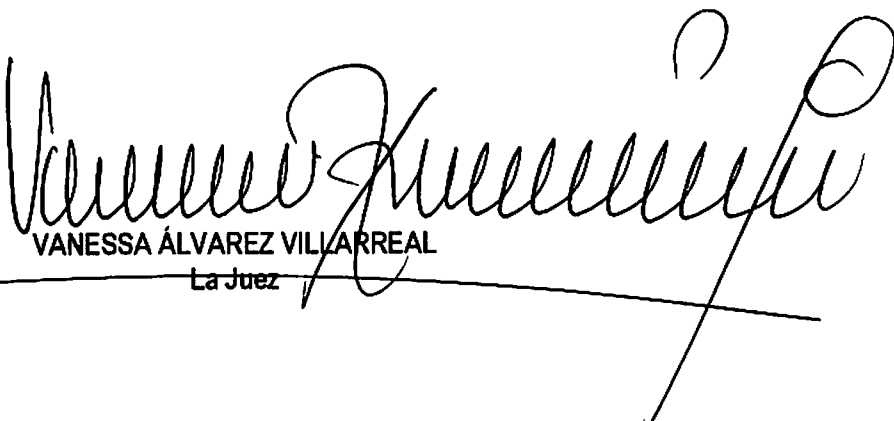
4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.413.612 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 86.676 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad el poder obrante a folios 334 al 338 del expediente.

NOTIFÍQUESE

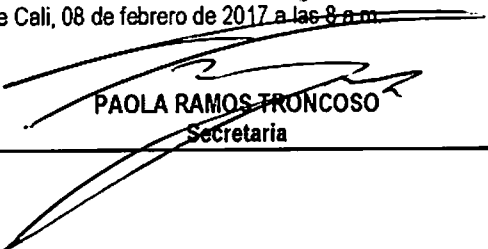
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
PAOLA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 136

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000382-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** LUZ DARY PÁEZ RUBIANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; la Magistratura en providencia del 28 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A. (fls. 44 al 47 del Cuaderno único)

<sup>1</sup> Ver folios 63 y 64 del cuaderno único.

<sup>2</sup> Ver folios 66 al 69 ib.

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fl. 57-58 ib.)

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LUZ DARY PÁEZ RUBIANO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

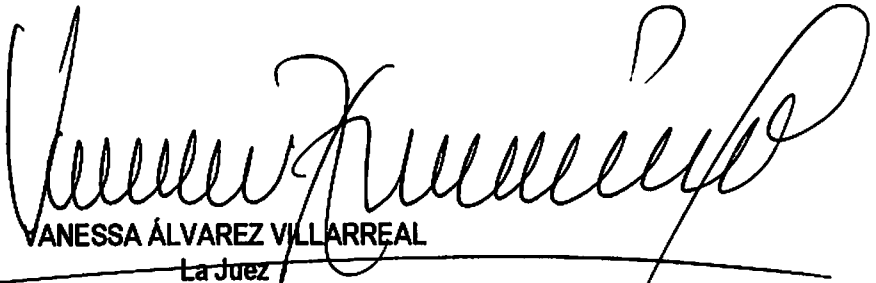
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE

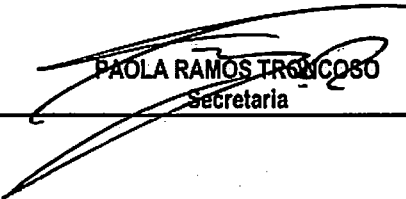
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 139**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** MARALDI RUBIELA RENTERÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARALDI RUBIELA RENTERÍA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recurso alguno. ( fl. 6)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **MARALDI RUBIELA RENTERÍA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

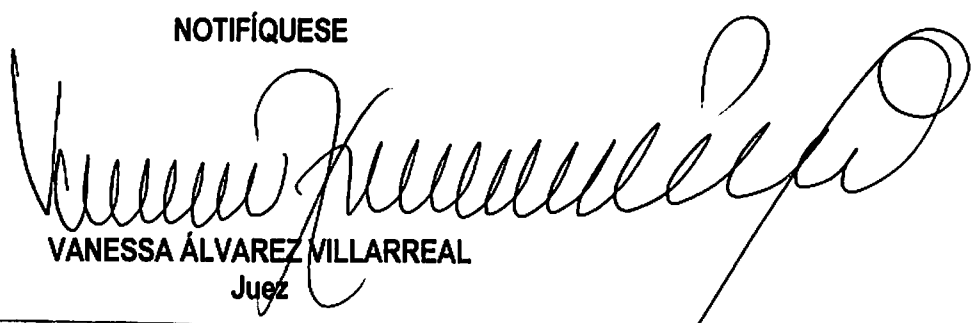
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

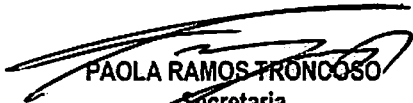
  
**VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 137

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000329-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** HUGO FERNANDO ARIAS MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; la Magistratura en providencia del 24 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A. (fls. 45 al 48 del Cuaderno único)

<sup>1</sup> Ver folios 71 y 72 del cuaderno único

<sup>2</sup> Ver folios 74 al 76 ib.

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 68 ib.)

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor HUGO FERNANDO ARIAS MUÑOZ en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

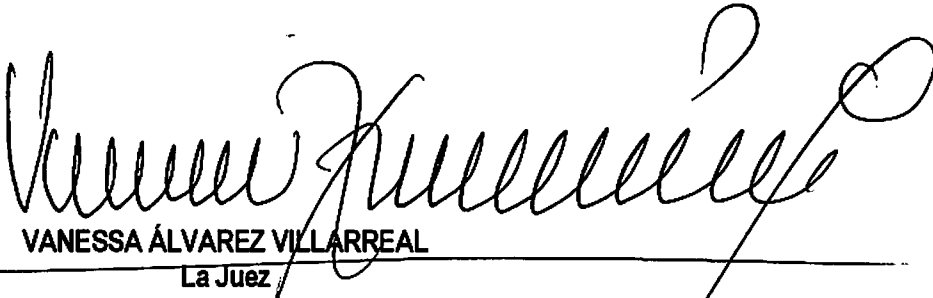
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE

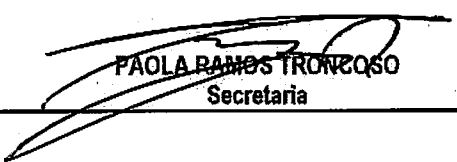
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 014 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONZO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto sustanciación No. 083**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000396-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** JAVIER RODRÍGUEZ ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; la Magistratura en providencia del 09 de diciembre de 2016 (fls. 72 y 73 Cdo Ppal), declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C A (fls. 39 a 42).

---

<sup>1</sup> Ver folios 68 y 69 del cuaderno principal.

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 62 y 63).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAVIER RODRÍGUEZ ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

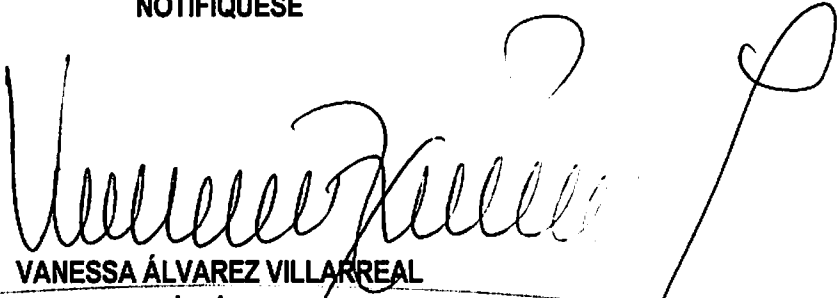
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 61 del expediente.

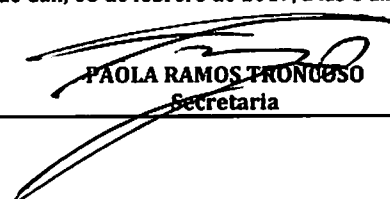
**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017, a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 082

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000385-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** MARÍA SHIRLEY RAMOS ANTURY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; la Magistratura en providencia No. 225 del 24 de noviembre de 2016 (fls. 79 a 81 Cdo Ppal), declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C A (fls. 40 a 43).

---

<sup>1</sup> Ver folios 70 y 71 del cuaderno principal.

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 61).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MARÍA SHIRLEY RAMOS ANTURY** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

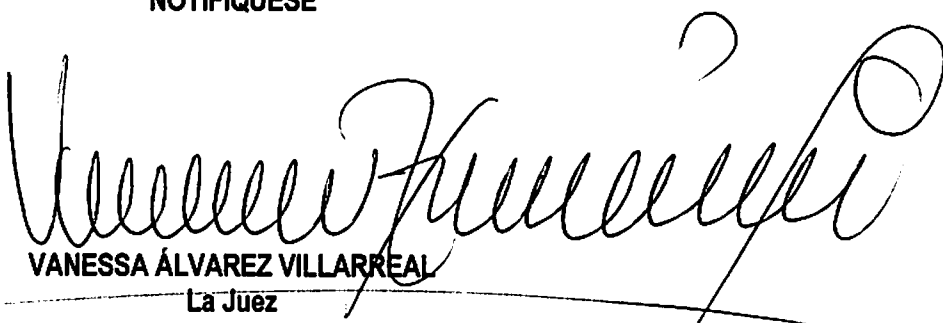
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 60 del expediente.

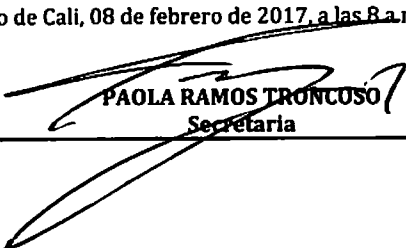
**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**CERTIFICO:** En estado No.014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0132

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000345-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** CARLOS ANDRÉS MAYOR ÁLVAREZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

A través de apoderado judicial el señor CARLOS ANDRÉS MAYOR ÁLVAREZ, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio N° DS-06-12-6- SAJ-04 del 04 de enero de 2016 y la Resolución N° 2-0520 del 04 de marzo de 2016, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Magistratura en providencia del 24 de noviembre de 2016, declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se

<sup>1</sup> Ver folios 68 y 69 del cuaderno de consulta de Impedimento.

hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C A (fls. 37 a 48).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, (f. 62 y 63).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS ANDRÉS MAYOR ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

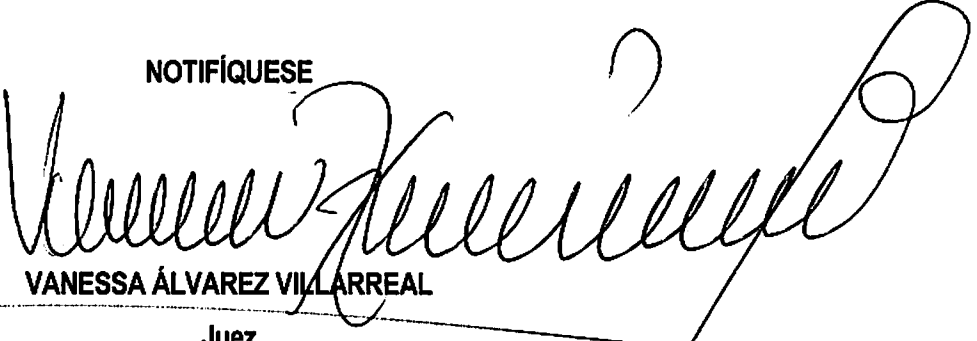
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué - T, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE

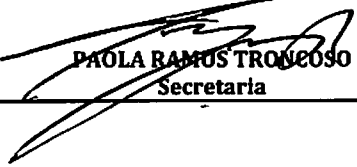
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0131

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-005-2017-00012-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA EDILMA MORALES ARIAS Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA EDILMA MORALES ARIAS Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 numeral 6 y 157 ibídem, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 25 de noviembre de 2016 (fl. 23 y 24), expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **MARÍA EDILMA MORALES ARIAS, ROCIO HIDALGO MORALES, LINA MARCELA HIDALGO MORALES y GILMA ARIAS DE MORALES** y los señores **LÁZARO HIDALGO MORALES, MARIO HIDALGO PIEDRAHITA y LÁZARO HIDALGO HIDALGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo

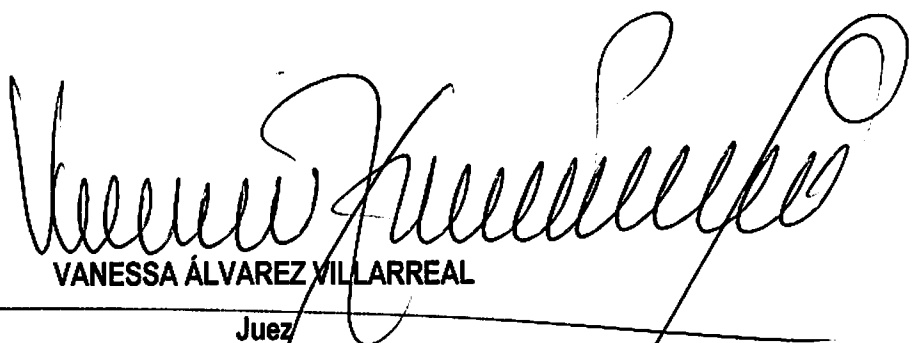
612 del Código General del Proceso.

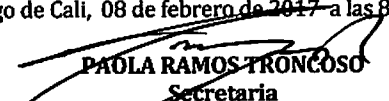
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS E. RODRÍGUEZ CARDONA, identificado con la C.C. No. 94.281.782 de Sevilla (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 126.473 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poderes obrantes a folio 1 a 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</b><br/><b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.</p> <p><br/><b>PAOLA RAMOS TRONCOSO</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 0135

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**ACCION:** INCIDENTE DESACATO - TUTELA  
**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00348-00  
**ACCIONANTE:** ISAIAS GUETIO CHOCUE  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 369 calendada el 14 de diciembre de 2016, a través de la cual se revocó la sanción por desacato impuesta mediante auto No. 1443 del 25 de noviembre de 2016, proferido por éste Despacho, por encontrarse configurado el hecho superado.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No.14 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

**PAOLA JOHANA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 0134

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

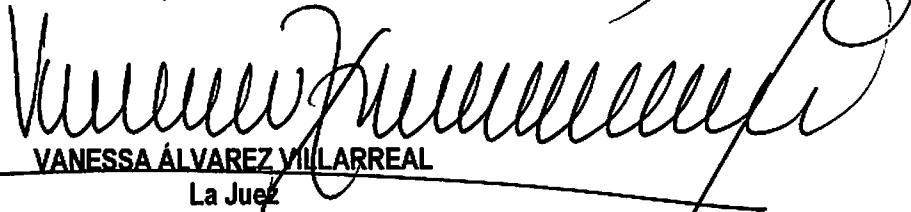
**ACCION:** INCIDENTE DESACATO - TUTELA  
**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00389-00  
**ACCIONANTE:** JOSE TEOFILO CASTILLO CARO  
**ACCIONADO:** EPS – COJAM - JAMUNDÍ

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 005 calendada el 24 de enero de 2017, a través de la cual se resolvió inaplicar la sanción por desacato impuesta mediante auto No. 001 del 11 de enero de 2017, proferido por éste Despacho, por encontrarse configurado el hecho superado.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No.14 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0133

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000377-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** CATALINA MUÑOZ GÚZMAN.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; la Magistratura en providencia del 09 de diciembre de 2016 (fls. 72 y 73), declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, y encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la demandante pretende la nulidad del oficio N° DS-06-12-6- SAJ-004 del 04 de enero de 2016 y la Resolución N° 2-0419 del 29 de febrero de 2016<sup>2</sup>, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013; sin embargo, de la constancia emitida por el Procurador 60 Judicial para Asuntos Administrativos obrante a folio 63 del expediente, se advierte que las pretensiones de la solicitud allí planteadas no corresponden con las pretensiones de la demanda, como quiera que en el libelo se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 2-0419 del 29 de febrero de 2016 y en la constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos se hace referencia a la Resolución N° 2 - 0448 del 01 de marzo de 2016<sup>3</sup>.

Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, ordenará oficiar a la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a fin de que remita copia

<sup>1</sup> Ver folios 68 y 69 del cuaderno de consulta de Impedimento.

<sup>2</sup> Ver folio 1 y 2 de la demanda.

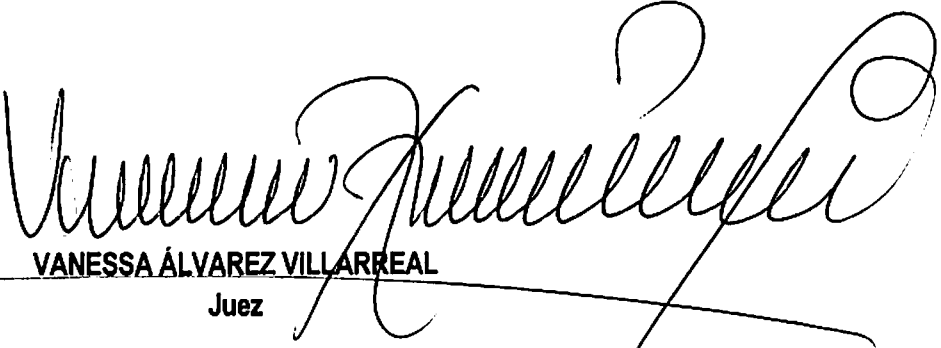
<sup>3</sup> Folio 63 del expediente.

íntegra de la solicitud y el acta expedida en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la señora CATALINA MUÑOZ GÚZMAN, a través de su apoderado judicial.

**RESUELVE**

**OFICIAR** a la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que remita con destino al proceso de la referencia copia íntegra de la solicitud y el acta expedida en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora CATALINA MUÑOZ GÚZMAN, a través de su apoderado judicial, consecutivo N° 230982 del 24 de junio de 2016.

**NOTIFÍQUESE**



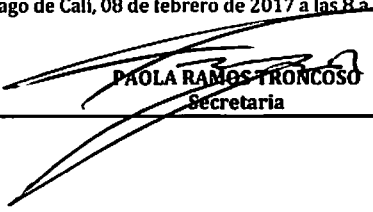
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2017 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria